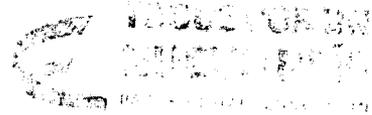




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500169071



20175500169071

Bogotá, 03/03/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CUNDITRANSPORTES LTDA**  
CALLE 25B No. 80C - 36  
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **4849 de 03/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**

**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.

Reviso: VANESSA BARRERA.

GD-REC-27-V2-29-Feb-2012

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4849 DEL 03 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y en especial las contempladas en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.

4849 del 03 MAR 2017

*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación"*

#### HECHOS

PRIMERO. La Autoridad de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, diligenció y traslado a esta Entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759882 del 11 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo identificado con placa BGL-217, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2, por permitir presuntamente la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad contrariando el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO. Mediante Resolución N° 21458 de 12 de Diciembre de 2014, se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte N° 13759882 del 11 de septiembre de 2014, toda vez que el presunto infractor allego a esta Superintendencia la solicitud de exoneración bajo el radico N° 2014-560-061053-2 del 25 de Septiembre de 2014, adjuntando a la misma el certificado de instalación y/o reparación del dispositivo de velocidad del vehículo de placas BGL-217, dentro del término concedido por la Resolución N° 2747 de 2006.

TERCERO. Igualmente con fundamento en ya referido Informe Único de Infracciones de Transporte, se abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) 520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)"*, en concordancia con lo normado en la Resolución N° 2747 de 2006 y el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CUARTO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., fue notificada por aviso de dicha Resolución el día 14 de julio de 2016 quien radicó los correspondientes descargos bajo el No. 2016-560-058472-2.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

**RESOLUCIÓN No.**

**4849**

**del 03 MAR 2017**

*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.*

- Expediente del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759882 del 11 de septiembre de 2014 que reposa en este Despacho.

**Solicitadas por la empresa**

- *Las que obran en el expediente.*

### **DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

*"(...)Yo, JARBHEY ADOLFO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, identificado con CC N° 79A01 .715 de Bogotá, y en mi calidad de representante legal de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA. respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar descargos contra la resolución de la referencia proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, en los siguientes términos y de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.*

#### **Motivos de Inconformidad**

*El término legal por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece Notificación por aviso. 'Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónica que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse. los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*De igual forma la Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte publico terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con Nit., 900.470.457- 2, que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*

*Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*

*Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier*

RESOLUCIÓN No.

L R 4 9 del 03 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título 1 Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación .."

#### Hechos

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte 13759882 de fecha, 11 de septiembre de 2014 impuesto al vehículo de placa BGL217, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con NIT 900.470.457-2 ya que presuntamente permitió la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato, contrariando lo consagrado por el artículo 4° del Decreto 174 de 2001, lo anterior se configura en una presunta transgresión del código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo formado en el literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción de Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1°, código 520

Artículo 1°. CODIFICACIÓN. — la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será las siguientes:

#### CODIGO 520

"PERMITIR la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad."

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal e, indica:

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte."

**RESOLUCIÓN No.**

**del**

**4849** **03 MAR 2017**  
*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.*

*Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de especial,*

*Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos. (...)"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho evidenció que dentro del expediente obra Resolución N° 21458 de 12 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se ordeno el archivo del IUIT N° 13759882 del 11 de septiembre de 2014, por el cumplimiento a la amonestación y con posterioridad se expidió la Resolución N° 24262 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se inicia investigación administrativa por la presunta violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, sin tener en cuenta que el IUIT motivo de la apertura, ya se encontraba archivado, por lo tanto, este Despacho evidencia que se está causando un agravio injustificado a la empresa investigada, toda vez que no puede la administración iniciar investigación que versen sobre hechos ya subsanados.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente entra el Despacho procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para revocar la Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, y por consiguiente dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores, la anterior investigación abierta contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2., con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759882 del 11 de septiembre de 2014.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador. Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley*

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No.

del

6849 83 MAR 2017  
Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".<sup>3</sup>

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

del

1869 03 MAR 2017  
Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inicio la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13759882 del 11 de septiembre de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2, mediante Resolución N° 24262 del 27 de junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520 en concordancia con lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### SOBRE EL DEBIDO PROCESO (FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES)

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia<sup>5</sup>, el cual debe respetar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado

<sup>5</sup> Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No.

4 8 4 9 del 03 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al debido proceso, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"*

Por su parte, el artículo 209 constitucional, consagra los principios bajo los cuales debe orientarse la función administrativa, con el fin de propender por el cumplimiento de lo señalado en el previamente citado artículo 2 constitucional.

Estos principios se constituyen en la aplicación y/o materialización del principio pro actione, por medio del cual se busca que el actuar de la Administración sea el más eficaz, eficiente y célere posible, con el fin de propender por la efectiva materialización de los fines del Estado y de los derechos y prerrogativas de los administrados<sup>6</sup>. Este principio es bajo el cual se sustenta la presente revocatoria que propende por el respeto de las garantías y derechos de los cuales es titular la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"(...) Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la*

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No.

del

4 8 4 9

03 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

*adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...)"*

#### DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como una manera de desarrollar y/o materializar dicha garantía constitucional en el ámbito administrativo, la Ley 1437 de 2011, consagra diversos mecanismos que propendan por el respeto de los derechos de los administrados. Uno de ellos es la Revocatoria Directa de los actos administrativos, la cual podrá hacerse por la Administración cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Respecto de la primera causal podemos afirmar que esta es una derivación lógica del principio de legalidad que debe regir toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal, esta se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración, debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal, gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que allá justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del

RESOLUCIÓN No.

4849 del 03 MAR 2017

*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.*

principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente y al hacer una valoración del acervo probatorio de la presente, esta Delegada a constatado que dicho Informe Único de Infracciones al Transporte ya había sido archivado por parte de esta misma entidad mediante la Resolución de Archivo N° 0021458 de 12 de Diciembre de 2014 y sin embargo se le apertura también investigación administrativa mediante Resolución N° 24262 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT 900470457-2, por los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2014, en los cuales se impone el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759882 al vehículo de placa BGL-217 vinculado a la empresa mencionada por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas se puede establecer que tanto el archivo mediante Resolución No. 21458 de 12 de Diciembre de 2014 como la apertura de investigación N° 24262 del 27 de junio de 2016, se basan ambas en los mismos hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2014, los cuales son el fundamento para iniciar investigación contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2, duales investigaciones sustentas en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759882 del 11 de septiembre de 2014, por lo que el sentido de la presente actuación será REVOCAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24262 del 27 de junio de 2016 mediante la cual se apertura investigación a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.

El Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual encuentra fundamentos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se apertura investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA conforme los lineamientos constitucionales y legales señalados en líneas anteriores y toda vez que se estableció que existe merito suficiente para ello.

Así mismo, advierte el Despacho que de acuerdo a las normas invocadas en líneas anteriores, las decisiones de la Administración, deben propender por la salva de los derechos y garantía de los administrados y el respeto del interés social o general. Ello conlleva al acatamiento irrestricto de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, que prescribe el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que reza "(...) en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo

RESOLUCIÓN No.

4 8 4 9 del 33 MAR 2017

*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.*

con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)". Lo anterior, en concordancia con lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en relación con los principios y finalidades de la función administrativa.

De las normas precitadas, se puede concluir que en la elección entre las alternativas de actuación, la Administración debe encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que se tiene certeza que se subsana la falta, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.

En merito de lo expuesto éste Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2., por la presunta transgresión del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la Ratio Decidendi de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR la Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2., de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900470457-2, en su domicilio principal en la ciudad de FACATATIVA / CUNDINAMARCA, en la dirección CL 25 B 80 C 36, y Correo Electrónico: gerenciafinanciera@cunditransportes.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

RESOLUCIÓN No.

4849 del 03 MAR 2017

*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24262 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT 900470457-2.*

ARTICULO CUARTO. CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4849 03 MAR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI) *DG*  
Escribió: Marisol Loiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUI)



Consultas Estadísticas Ventanas Servicios Mercantiles

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CUNDITRANSPORTES LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000072559
Identificación	NIT 900470457 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20111013
Fecha de Vigencia	20411006
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	903054154.00
Utilidad/Perdida Neta	5468336.00
Ingresos Operacionales	461478037.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



Ver Expediente

#### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CLLE 4 NO 3 -39
Teléfono Comercial	2955268
Municipio Fiscal	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CL 25 B 80 C 36
Teléfono Fiscal	2955268
Correo Electrónico	gerenciafinanciera@cunditransportes.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		CUNDITRANSPORTES SANTANDER	BUCARAMANGA	Establecimiento	RM			
		CUNDITRANSPORTES BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento	RM			

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez





Empresa Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 800.062917-9  
C.C. 25.636.655  
Calle 37 No. 28B-21  
Bogotá, D.C.

**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Calle 37 No. 28B-21  
Bogotá, D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN723515578CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razon Social  
CUNDIRTRANSPORTES LTDA

Dirección: CALLE 299 No. 80C

Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
08/03/2017 15:15:55

<b>472</b>		<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MESES	ANO	Fecha 2:	DIA	MESES	ANO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C. <b>Moreno</b>			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución: <b>No. 71.480.662</b>			
Observaciones:				Observaciones: <b>Facatativa</b>			